

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA  
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTES:**

JDCI/173/2019 y sus acumulados  
JDCI/174/2019 y JDCI/175/2019.

**ACTORES:**

AGENTE MUNICIPAL COLONIA  
JUÁREZ.

AGENTE DE POLICÍA COLONIA  
CUAUHTÉMOC.

AGENTE DE POLICÍA COLONIA  
COSTA RICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO  
DEL MAR, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:**

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE MAYO DE DOS MIL  
VEINTE**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca  
resuelve los juicios ciudadanos al rubro indicados, promovidos por:

<b>Expediente</b>	<b>Actor</b>	<b>Autoridad responsable</b>	<b>Actos controvertidos</b>
JDCI/173/2019	Agente Municipal Colonia Juárez.	Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.	a) La omisión de transferir los subsídios

JDCI/174/2019	Agente de Policía Colonia Cuauhtémoc.		mensuales correspondientes sus respectivas Agencias.
JDCI/175/2019	Agente de Policía Colonia Costa Rica.		b) La omisión del pago de sus dietas y aguinaldo como Agentes Municipales y de Policía.

Lo anterior, al considerar que dichas omisiones transgreden tanto los derechos colectivos de sus respectivas Comunidades, como sus respectivos derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

## 1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen los actores, la autoridad señalada como responsable y de la información que obra en los expedientes, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Elección 2017-2019.** Mediante su acuerdo general identificado con la clave IEEPCO-CG-SIN-20/2017, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup> calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

**1.2 Interposición de los juicios ciudadanos JDCI/66/2018 y acumulados.** Los días veintiuno y veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, los otrora Agentes Municipales y de Policía, por propio derecho y en representación de la Agencia Municipal Colonia Juárez, Agencia de Policía Colonia Cuauhtémoc, Agencia de Policía Colonia Costa Rica y Agencia de Policía Colonia Laguna Santa Cruz, todas pertenecientes a San Mateo del Mar, Oaxaca; promovieron los *juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos* identificados con las claves JDCI/66/2018, JDCI/67/2018,

<sup>1</sup> En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Electoral Local.

JDCI/68/2018 y JDCI/69/2018 del índice de este Tribunal; a fin de impugnar de las y los integrantes del Ayuntamiento de ese Municipio, la entrega de los recursos económicos que les correspondían a sus representadas, así como el pago de sus respectivas dietas, bonos y aguinaldo.

**1.3 Sentencia en los juicios ciudadanos JDCI/66/2018 y acumulados.** El once de abril de dos mil diecinueve, por mayoría de votos, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en los juicios ciudadanos identificados con las claves JDCI/66/2018 y sus acumulados JDCI/67/2018, JDCI/68/2018 y JDCI/69/2018; en la que, entre otras cosas, se declaró la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer la controversia ahí planteada, se ordenó al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos que les correspondían a la Agencia Municipal Colonia Juárez y a la Agencia de Policía Costa Rica, y se declaró infundado el agravio planteado por los Agentes accionantes, respecto del pago de dietas, bonos y aguinaldo que reclamaban.

**1.4 Interposición de juicios ciudadanos federales.** Inconformes con la anterior determinación, el dieciocho y el veinticuatro de abril de ese año, Ciudadanos de las Agencias Colonia Juárez y Colonia Cuauhtémoc de San Mateo del Mar, Oaxaca, así como el Presidente Municipal del referido Municipio, interpusieron juicio ciudadano y juicio electoral respectivamente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal<sup>2</sup>; mismos que fueron radicados bajo la clave SX-JE-86/2019 y su acumulado SX-JDC-129/2019 de su índice.

**1.5 Dictamen del método de elección.** El cinco de mayo de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral Local<sup>3</sup> emitió el dictamen “*DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-05/2019 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL*

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Dirección de Sistemas Normativos Indígenas.

*MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JNI/02/2019<sup>4</sup>*, del que se coligue que las Comunidades que integran ese Municipio, electoralmente se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo indígena.

**1.6 Sentencia de Sala Regional Xalapa.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el Pleno de la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio SX-JE-86/2019 y su acumulado SX-JDC-129/2019, en la que confirmó la diversa resolución de este Tribunal recaída en el juicio ciudadano JDCI/66/2018 y sus acumulados.

**1.7 Elección 2020-2022.** Mediante su acuerdo general identificado con la clave IEEPCO-CG-SIN-95/2019, de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

**1.8 Reunión de trabajo.** El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, las entonces Autoridades Municipales y Auxiliares de San Mateo del Mar, Oaxaca, sostuvieron una reunión de trabajo en la que analizaron, entre otras cosas, el pago de las participaciones municipales a las Agencias, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de esa anualidad.

**1.9 Interposición de juicios ciudadanos JDCI/173/2019 y acumulados.** El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, los actores, por propio derecho y en representación de la Agencia Municipal Colonia Juárez, Agencia de Policía Colonia Cuauhtémoc y Agencia de Policía Colonia Costa Rica, todas pertenecientes a San Mateo del Mar, Oaxaca, promovieron los presentes *juicios para la*

---

<sup>4</sup> Dictamen consultable en la dirección electrónica <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/DICTAMEN%20DESNIIIEEPCOCAT052019.pdf>.

*protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*; a fin de impugnar de las y los integrantes del Ayuntamiento de ese Municipio, la entrega de los recursos económicos que les corresponden a sus representadas, así como el pago de sus respectivas dietas.

**1.10 Acuerdo de turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente tuvo por recibidos los escritos de demanda y ordenó formar los expedientes y registrarlos bajo los números JDCI/173/2019, JDCI/174/2019 y JDCI/175/2019 del índice de éste órgano jurisdiccional. Asimismo, turnó los autos a la ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco para la substanciación correspondiente.

**1.11 Engrose.** En sesión plenaria de esta misma fecha, por mayoría de votos fue rechazado el proyecto de sentencia propuesto por la Magistrada ponente; motivo por el cual, el medio de impugnación fue returnado al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez para la integración del engrose correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

La revisión de la competencia que tiene este Tribunal Electoral para pronunciarse respecto de los asuntos que son puestos bajo su escrutinio, debe ser realizada de oficio al tratarse de un presupuesto procesal, ya que todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>. Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la jurisprudencia de rubro "*COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*"<sup>6</sup>.

En esos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, y no precisamente por las leyes que las partes invoquen; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas.

De lo anterior se colige que para determinar la competencia de este Tribunal para conocer y resolver la controversia aquí planteada, en primer término, se deben establecer los agravios esgrimidos por los actores; ello, para estar en condiciones de determinar si este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para pronunciarse al respecto.

En ese sentido, tenemos que, esencialmente, los motivos de disenso de la parte actora estriban en:

- a) La omisión del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca para transferir los subsidios económicos mensuales correspondientes a sus respectivas Agencias.
- b) La omisión del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca para pagarles sus correspondientes dietas y aguinaldo como Agentes Municipales y de Policía.

De lo expuesto, se sigue lo siguiente.

---

<sup>6</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 11 y 12. Así como en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2013&tpoBusqueda=S&sWord=COMPETENCIA..SU.ES.TUDIO>

## **2.1 Incompetencia en razón de la materia para analizar el planteamiento sobre la transferencia de los subsidios económicos a las Agencias.**

Respecto de la omisión de la autoridad señalada como responsable para transferir los recursos económicos en cita, debe precisarse que, como se estableció en el apartado de antecedentes, mediante sentencia<sup>7</sup> de fecha once de abril de dos mil diecinueve, por mayoría de votos<sup>8</sup>, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en los *juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos* identificados con las claves JDCI/66/2018 y sus acumulados JDCI/67/2018, JDCI/68/2018, JDCI/69/2018 de nuestro índice, promovidos por los Agentes Municipales y de Policía de Colonia Juárez, Colonia Cuauhtémoc, Colonia Costa Rica y Colonia Laguna Santa Cruz, todas pertenecientes al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

En dicho juicio, al igual que en el presente, las Agencias actoras reclamaban, entre otras cosas, la omisión de la autoridad señalada como responsable de transferir los recursos económicos de sus respectivas Comunidades y, a título personal, el pago de sus dietas, bonos y aguinaldo. Sentencia en la que se determinó:

[...]

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se decreta la **acumulación** de los expedientes JDCI/67/2018, JDCI/68/2018 y JDCI/69/2018, al diverso expediente JDCI/66/2018, en los términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

**TERCERO** Se declara **parcialmente fundado** el agravio planteado por los actores Cornelio Salmerón Torres y Martín Villaseñor Olivera, respecto a la entrega de los recursos que corresponden a la Agencia

---

<sup>7</sup> Sentencia consultable en la dirección electrónica <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2019/JDCI-66-2018.pdf>.

<sup>8</sup> Con el voto en contra del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, al estimar que este Tribunal no era competente para pronunciarse sobre dicha controversia, al escapar del ámbito electoral.

Municipal Colonia Juárez y Agencia de Policía Costa Rica, en términos de lo razonado en el considerado **SÉPTIMO** del presente fallo.

**CUARTO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, que, dentro del plazo de diez días hábiles, entregue a la Agencia Municipal Colonia Juárez y Agencia de Policía Costa Rica, los recursos públicos correspondientes, conforme al considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se declara **infundado** el agravio planteado por los actores Félix Villaseca Ojeda y Agustín Fajardo Fuentes, respecto a la entrega de los recursos que corresponden a la Agencia de Policía Cuauhtémoc y a la colonia Laguna Santa Cruz, en términos de lo razonado en el considerado **SÉPTIMO** del presente fallo.

**SEXTO.** Se declara **infundado** el agravio planteado por los actores, respecto al pago de dietas, bonos y aguinaldos, en términos de lo razonado en el considerado **SÉPTIMO** del presente fallo.

[...]

Sentencia que fue confirmada por el Pleno de la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JE-86/2019 y su acumulado SX-JDC-129/2019.

Luego, el ocho de mayo de ese año, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto del *amparo directo* 46/2018<sup>9</sup>, en el que se ventiló un asunto como el aquí tratado, el cual tiene como antecedente el siguiente contexto.

El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, ante la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca<sup>10</sup>, el Agente Municipal suplente y representante de la Comunidad de Santa María Nativitas Coatlán, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, demandaron al Ayuntamiento las siguientes prestaciones:

- I. El reconocimiento pleno y efectivo del derecho de libre determinación y autonomía de su comunidad indígena, así como la declaración del reconocimiento pleno del derecho a que se asigne a su comunidad recursos necesarios y suficientes para que provea su desarrollo en los términos establecidos en el artículo 2 de la Constitución Política Federal.

---

<sup>9</sup> Sentencia que puede ser consultada en la dirección electrónica <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=246057>.

<sup>10</sup> En lo subsecuente, Sala de Justicia Indígena.

- II. Otorgar a la comunidad y agencia municipal un trato como sujeto de derecho público, con derechos constitucionales, terminando todo trato discriminatorio, de subordinación y de exclusión que se le ha dado, principalmente respecto de la distribución y ejercicio de los recursos que el Estado, y la Federación asignan a su Municipio;
- III. La asignación de recursos correspondientes al ramo 28 y a los fondos III y IV del ramo 33, cantidades respecto a la parte proporcional de la población total del Municipio que cohabita esa Comunidad.
- IV. La determinación de que dichos recursos se deberán entregar desde la presentación de la demanda a Agencia Municipal en la misma proporción de su población, sin perjuicio del pago de recursos compensatorios, por no haber percibido los recursos que por derecho le correspondían en todos los años, desde su incorporación al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; así como reconocer que los mismos serán administrados directamente por la Comunidad en ejercicio de su derecho de libre determinación y autonomía.

El veintinueve de septiembre de esa anualidad, la Sala de Justicia Indígena admitió a trámite la demanda, señalando que se debía de considerar que la acción promovida era un *juicio para la protección de derechos indígenas*, dado que se planteó un menoscabo a derechos indígenas reconocidos constitucionalmente, en términos de los establecido en el artículo 23, fracción V, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, al tratarse de un conflicto de Autoridades Municipales de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, y parte del pueblo mixe asentado en la Comunidad de Santa María Nativitas Coatlán de dicho Municipio, la cual tiene categoría política de Agencia Municipal y se rige por su propio sistema normativo indígena.

Instaurando que en el asunto se debería determinar el reconocimiento y respeto de los derechos de libre determinación y autonomía, en especial lo relativo al derecho de proveer su desarrollo mediante la

asignación y administración directa de recursos provenientes de los Ramos 28 y 33 de la Federación.

Fue hasta el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete que la Sala de Justicia Indígena dictó sentencia, reconociendo, esencialmente, a la Comunidad de Santa María Nativitas, como sujeto de derecho, por lo que el Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, debería respetar y garantizarle, sin discriminación, subordinación y/o exclusión, la distribución de los beneficios que la Federación asigna al Municipio.

De igual forma, estableció que el Ayuntamiento debería respetar y garantizarle el ejercicio de autoridad a la Comunidad, conforme a sus sistemas normativos, tal y como lo prevén las disposiciones constitucionales, convencionales y la Ley, pues al estar reconocida oficialmente con la categoría administrativa de Agencia Municipal, goza del nivel de autoridad y es sujeto de los derechos previstos por la Ley.

Concluyendo que el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a partir del dictado de la sentencia, debía asignar y entregar a la Comunidad, a través de sus Autoridades Auxiliares, la parte proporcional que le corresponde de los recursos y participaciones federales que recibe de los Ramos 28 y 33 Fondos III y IV, así como de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales; conforme a los parámetros previstos en el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

La Sala de Justicia Indígena sostuvo tal determinación de una interpretación sistemática de los artículos 2 y 115 de la Constitución Política Federal, de la cual se tiene que los pueblos y comunidades indígenas deben llevar a cabo su ejercicio de gobierno conforme a lo establecido en la Constitución Política Federal y en las Constituciones locales, así como en las leyes aplicables en materia municipal, tanto las relativas a la administración municipal como las relacionadas con servicios públicos y materias concurrentes entre Federación y los estados. Estableciendo que:

- I. La única limitación al derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas está prevista en el artículo 2 de la Constitución Política Federal.
- II. El derecho al autogobierno en las cuestiones relacionadas con los asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas, es una manifestación de la libre determinación de los pueblos indígenas, por lo que el Estado debe respetarla, protegerla, garantizarla y promoverla.
- III. Es obligación de todas las autoridades, sin distinción, el promover, respetar, proteger y garantizar con plena efectividad los derechos sociales, económicos y culturales, así como eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás integrantes de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.
- IV. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre autodeterminación sin obstáculos ni discriminación, para lo cual tienen derecho de participación activa, en la vida económica, política, cultural y social del Estado.
- V. El reconocimiento del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas incluye el derecho a la máxima protección y permanencia.
- VI. El derecho a perseguir libremente el desarrollo de los pueblos indígenas incluye el aspecto económico.

Indicó que el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, prevé la asignación de los recursos económicos federales de los Ramos 28 y 33, a las Agencias Municipales o de Policía.

Mientras que el artículo 59 de la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, prevé que los Ayuntamientos dictarán las medidas para que las participaciones federales, los ingresos derivados de convenios con el estado y la Federación y los derivados de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales se distribuyan en forma equitativa

entre las comunidades integrantes de cada Municipio, considerando la disponibilidad presupuestal y las necesidades existentes.

En ese sentido, sostuvo que las comunidades indígenas tienen estas dos fuentes para allegarse de recursos del erario público municipal para su desarrollo.

Concluyó que en términos de la normativa aplicable el Municipio tiene la libre administración de la hacienda pública, pero el Ayuntamiento debe transferir la porción correspondiente a cada comunidad que lo integra, con base en la población que tenga cada una conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**Inconforme con dicha determinación**, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, **el Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca promovió juicio de amparo directo**, argumentando esencialmente que la sentencia reclamada vulneraba los artículos 1, 2, 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal; así como 1, 2, 23, 145, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; porque no se fundó ni motivó adecuadamente la causa para tramitar y substanciar un juicio de derecho indígena, estableciendo expresamente que la Sala de Justicia Indígena no resultaba competente para conocer del asunto, pues en su consideración, del asunto debió conocer el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.

Además, señaló que no existe disposición legal que obligue a los Ayuntamientos a asignar recursos económicos a las Agencias o comunidades, pues la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca sólo impone el deber de elaborar y aprobar el presupuesto de egresos con base en distintos principios, y a dotar a la cabecera municipal de servicios públicos.

Juicio de amparo que fue atraído por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien determinó conocer de la controversia y, como se dijo, emitió sentencia el ocho de mayo de dos

mil diecinueve, calificando como parcialmente fundados los conceptos de violación expuestos por el Ayuntamiento; consecuencia de ello, otorgó el amparo y protección de la justicia federal, estableciendo los siguientes efectos:

- I. Revocó la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete dictada por la Sala de Justicia Indígena.
- II. Ordenó a la Sala de Justicia Indígena la emisión de una nueva resolución bajo las siguientes directrices:
  - i. Corregir la interpretación de autonomía y libre determinación en relación con la administración de recursos.
  - ii. Condenar al Municipio a destinar y/o asignar a obras o servicios los recursos a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.
  - iii. Que el cálculo del porcentaje de los recursos deberá determinarse en la etapa de ejecución de la sentencia, en la que el Ayuntamiento deberá acreditar que los recursos de las participaciones y aportaciones federales correspondientes, son efectivamente destinados o aplicados en beneficio de la comunidad.
  - iv. Esto sólo podría realizarse en relación con el año dos mil dieciocho y siguientes.

La determinación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está sustentada principalmente sobre la base de que **la Sala de Justicia Indígena debe conocer de las controversias suscitadas entre los Ayuntamientos y las Agencias Municipales o de Policía**, así como los Núcleos Rurales y Autoridades comunitarias de los pueblos indígenas, que versan sobre el ejercicio de las facultades que les confiere la Ley o sus sistemas normativos a cada una de las comunidades que integran los Municipios en el estado, relacionado directamente con el libre ejercicio de su hacienda pública municipal, al tratarse de una jurisdicción especializada (jurisdicción indígena), competencia de la Sala de Justicia Indígena, ya que **su competencia solo tiene como limitante la materia político-electoral**.

De esa forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificó el **conflicto competencial** que se le planteó relativa **a la jurisdicción administrativa y la indígena** para conocer de la controversia. Indicando que la Constitución Política Federal contempla el pluralismo jurídico, lo que dio lugar a que se pudiera adicionar la fracción V al artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a efecto de crear la Sala de Justicia Indígena.

Así, de la citada fracción, se tiene que el **principal objetivo de la Sala de Justicia Indígena es conocer los asuntos en los que se contienda los derechos de los pueblos y comunidades indígenas del estado**, a fin de resolverlos con una perspectiva de tolerancia, sensibilidad, respeto y conocimiento de sus sistemas normativos internos, limitando expresamente que la Sala de Justicia Indígena no puede conocer de los asuntos en materia política-electoral. Derivado de lo anterior, concluyó que la Sala de Justicia Indígena puede:

- I. Conocer respecto de las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas en ejercicio de su función jurisdiccional. En su caso, podría convalidar la determinación reclamada u ordenar se emita una nueva.
- II. Conocer de las inconformidades en relación a las modificaciones de los sistemas normativos indígenas.
- III. Conocer de las inconformidades que se susciten entre los Ayuntamientos, Agencias Municipales y de Policía, Núcleos Rurales y Autoridades Comunitarias de los pueblos indígenas, en ejercicio de las facultades que les confiere la Ley o sus sistemas normativos, cuya resolución no sea competencia del Congreso del Estado y de otras instancias.
- IV. Sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano por incumplimiento de las recomendaciones de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

- V. Conocer de las inconformidades respecto del ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.

Determinando que, si la controversia deriva de una inconformidad entre el Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca y la comunidad indígena de Santa María Nativitas Coatlán, en relación con la falta de reconocimiento de su autonomía y libre determinación, se actualizaba el tercer supuesto de los asuntos a los que corresponde conocer la Sala de Justicia Indígena.

Indicando que no resultaba contrario a la normativa y dentro de las prestaciones reclamadas, la solicitud de la Comunidad de las asignaciones correspondientes de los Ramos 33 y 28; pues si el legislador hubiera tenido la intención de prohibir su resolución por parte de la Sala de Justicia Indígena, lo hubiera señalado expresamente tal como lo hizo con la materia política-electoral.

De ahí que, de acuerdo al principio de especialización de los Tribunales, la creación de dicha Sala especializada obedece al gran índice de población indígena en el estado y la necesidad de contar con un órgano jurisdiccional que, envuelto en los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, resuelva los conflictos en los que éstos estén involucrados, a partir de un profundo respeto, tolerancia y sobre todo sensibilidad hacia las comunidades.

Ahora bien, como se señaló líneas arriba, la competencia por materia debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama y, en el caso, las Agencias accionantes aducen la vulneración a los derechos de autodeterminación, autonomía y de autogobierno de sus respectivas Comunidades.

Lo anterior, pues refieren que el Ayuntamiento se niega a realizar las transferencias mensuales de los recursos económicos que les corresponden, por tanto, solicitan que este órgano jurisdiccional ordene al Ayuntamiento a ministrarles tales recursos.

En consecuencia, este Tribunal estima que dicho acto reclamado no se encuentra relacionado con la materia electoral y, por lo tanto, este órgano colegido es **incompetente en razón a la materia** para conocer y resolver el asunto planteado por la parte actora, consistente en que se ordene al Ayuntamiento de San Mateo del Mar Oaxaca, le transfiera los recursos público que señalan los corresponden.

El presente cambio de criterio no trastoca en forma alguna los derechos humanos de igualdad y seguridad jurídica que fundamentan el respeto al precedente; es decir, al criterio o decisión sostenida en un caso anterior, como lo fue el sostenido por este Tribunal en la sentencia recaída en los juicios ciudadanos JDCI/66/2018 y sus acumulados.

Esto es así, puesto que si bien el respeto al precedente tiene su base en lo que se conoce como principio de universalidad en el razonamiento jurídico, consistente en una regla de conducta para las y los Jueces, según la cual deben aplicar el criterio interpretativo anterior a casos semejantes en el futuro; en el caso concreto y tomando en cuenta las circunstancias que lo rodean, existen aspectos de índole jurídica que obligan a modificarlo, como lo es el criterio asumido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de *amparo directo* 46/2018, cuya controversia encuadra cabalmente con la aquí planteada y determina cual es el órgano del estado competente para conocerla, como lo es, la Sala de Justicia Indígena.

Sirve de base a lo anterior, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación, contenido en su tesis jurisprudencial de rubro "*CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA*"<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Tesis jurisprudencial consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, pág. 2380. Así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000>

Por último, en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia de la parte actora, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se **instruye al Secretario General de este Tribunal** que una vez que cause estado la presente sentencia, **remita a la Sala de Justicia Indígena** copia certificada de la misma, así como de los escritos de demanda y de sus anexos, a fin de que dicho órgano jurisdiccional proceda conforme a sus atribuciones legales.

## **2.2 Competencia para conocer sobre el pago de las dietas y aguinaldo reclamados por los Agentes Municipales y de Policía.**

El artículo 116 de la Constitución Política Federal establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>12</sup>, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten

---

[000000&Expresion=igualdad%2520y%2520seguridad%2520jur%25C3%25ADdica%2520&Dominio=Rubro.Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=134&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=4&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=2001850&Hit=85&IDs=2002819,2002540,2002335,2002179,2001850,2001837,2001769,2001688,159964,2000643,161271,162560,163276,163651,164027,164478,164508,165782,166676,167118&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](#)

<sup>12</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Local.

invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los Municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos indígenas.

Mientras que el diverso 102 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto, los actores se duelen de la omisión del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, para **pagarles sus dietas y aguinaldo** correspondiente a los meses de septiembre a diciembre de la pasada anualidad, lo que consideran una transgresión a sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos.

Luego, atendiendo a que la controversia aquí analizada se desarrolla en un Municipio que electoralmente se rige de acuerdo a su propio sistema normativo, aunado a que se duele de la posible vulneración de sus derechos político-electorales, **dicho motivo de disenso es competencia de este Tribunal**, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado.

### **3. FACTIBILIDAD DE EMITIR RESOLUCIÓN DE MANERA NO PRESENCIAL**

Derivado de la emisión del Acuerdo General 6/2020, en el que el Pleno de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, estableciendo que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable o se encontraran vinculados a un proceso electoral con relación a términos perentorios; se estima que el presente asunto es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, puesto que en el mismo se impugna la omisión del pago de dietas que trastocan el desempeño del cargo para el cual fueron electos los actores, por lo que se está frente al reclamo de derechos relacionados con el ejercicio del cargo, de ahí que, de no resolverse podría generar un impacto en el derecho conculcado, y como consecuencia un daño irreparable.

De ahí que la resolución del presente asunto se justifica atendiendo a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, a fin de brindar una tutela judicial efectiva a los promoventes.

#### 4. ACUMULACIÓN

El artículo 31 de la Ley de Medios de Impugnación establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación ahí previstos, se puede determinar la acumulación de los mismos.

Por su parte, el artículo 32 fracción I de la citada Ley dispone que procede la acumulación cuando en distintos medios de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución, o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

Con base a dichos preceptos, en el presente caso es procedente la acumulación de los medios de impugnación que nos ocupan, en razón de que los actores controvierten la omisión de las y los Integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, para pagarles las dietas y aguinaldo que reclaman, de modo que existe identidad de acto y de la autoridad señalada como responsable.

Por lo tanto, lo procedente es analizar los juicios en conjunto para privilegiar su resolución, pronta, expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias; en consecuencia, se determina acumular los expedientes JDCI/174/2019 y JDCI/175/2019 al diverso expediente JDCI/173/2019, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá **glosarse copia certificada de la sentencia** a los autos de los medios de impugnación acumulados.

#### 5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de los actores (contenida en el artículo 10 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación), puesto que manifiesta que a la fecha, los actores han terminado su encargo como Agentes Municipal y de Policía y, por tanto, al haber concluido sus respectivos cargos carecen de legitimación para reclamar el pago de las dietas y

aguinaldo que señalan. Causal de improcedencia que resulta infundada con base en lo siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la omisión de la obligación del pago de las prestaciones generadas por el ejercicio del cargo de elección popular, como es la remuneración, debe considerarse de tracto sucesivo, toda vez que dicho derecho permanece vigente, aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar dicho cargo cuyo desempeño había dado origen a la retribución correspondiente.

Esto es, la obligación de cubrir las prestaciones devengadas durante el tiempo en que se estuvieron en funciones en el cargo correspondiente, persiste aún después de haberse cumplido el plazo de su ejercicio y, en consecuencia, subsiste la violación a sus derechos político-electorales.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro "*PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO*"<sup>13</sup>.

De ahí que, aun cuando a la fecha los actores ya no estén ostentando el cargo de Agentes Municipal y de Policía, lo cierto es que ello no es impedimento para que este Tribunal resuelva el fondo del asunto, ya que, como se dijo, las omisiones reclamadas aún son susceptibles de ser exigidas; máxime, que las demandas fueron presentadas mientras los actores aún estaban ejerciendo el cargo.

Asimismo, la responsable refiere como causal de improcedencia la falta de competencia de este Tribunal para conocer respecto de la transferencia de los fondos federales correspondientes a los Ramos 28 y 33 que reclama la parte actora; sin embargo, sobre dicho tópico deberá estarse a lo determinado en el apartado "*2.1 Incompetencia*

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 31 y 32. Así como en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=PLAZOS.LEGALES.C%c3%93MPUTO.PARA.EL.EJERCICIO.DE.UN.DERECHO>.

*en razón de la materia para analizar el planteamiento sobre la transferencia de los subsidios económicos a las Agencias” de la presente sentencia.*

## **6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 8, 9 y 82 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los actores, se identifican el acto que les causa afectación, el órgano responsable y expresan los agravios que estimaron pertinentes.
- b) **Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7, 8 y 82 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, los escritos de demanda de esta clase de juicios, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso a estudio, la controversia versa sobre una supuesta omisión atribuida al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, por tanto, dicho plazo se mantiene en constante renovación hasta en tanto la omisión cese, en caso contrario, el plazo se actualiza día a día; en consecuencia, el medio impugnativo fue presentado oportunamente.

- c) **Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12 numeral 1 inciso a) y 87 numeral 1 inciso a de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que los actores comparecieron con su entonces carácter Agentes Municipales, lo cual acreditaron con copias de sus correspondientes acreditaciones expedidas por la Secretaría General de Gobierno del estado.
- d) **Interés jurídico.** Se surte este requisito puesto que los actores solicitan que la autoridad responsable les pague sus dietas y aguinaldo como Agentes Municipales, puesto que consideran que tal omisión transgrede sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos. Por lo que es claro que se colma el requisito en estudio.

- e) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

De los escritos de demanda se advierte que, en esencia, los actores señalan como agravio la omisión del Ayuntamiento de ministrarles su aguinaldo y dietas como Agentes Municipales y de Policía, correspondientes a:

Actor	Dietas reclamadas	Montos quincenal	Total
Agente Municipal Colonia Juárez.	Octubre a diciembre 2019.	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).	\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.).
Agente de Policía Colonia Cuauhtémoc.	Septiembre a diciembre 2019.	\$1,750.00 (mil setecientos cincuenta 00/100 M.N.).	\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.).
Agente de Policía Colonia Costa Rica.	Agosto a diciembre 2019.	\$1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos 00/100).	\$17,500.00 (diecisiete mil quinientos pesos 00/100).

Dichos planteamientos devienen infundados, como se explica a continuación.

**Los actores exponen** que la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en pagarle las dietas y aguinaldo a que tienen derecho, bajo el argumento de la insolvencia del Municipio.

Manifiestan que, conjuntamente con otras Autoridades Auxiliares, requirieron de forma **verbal** al entonces Presidente Municipal el pago de las dietas y aguinaldo adeudados, sin que este último realizara el pago requerido.

Sostienen que recibían de manera quincenal las cantidades antes referidas por concepto de dietas, y para acreditar tal afirmación remiten copia simple de la minuta de acuerdos de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, señalan que las acciones y evasivas del otrora Presidente Municipal son una práctica sistemática implementada con

las anteriores Autoridades Auxiliares, señalando como antecedente juicios ciudadanos JDCI/66/2018 y sus acumulados del índice de este Tribunal; con los cuales, afirman, este Tribunal obligó a la autoridad responsable a liberar los recursos correspondientes a las Comunidades actoras.

Por su parte, **la autoridad responsable**, al rendir su informe circunstanciado, **manifestó** que en San Mateo del Mar, Oaxaca la figura del Agente Municipal o de Policía es una figura honorífica, vista bajo la figura del *tequio* a la Comunidad.

Sostuvo que las dietas y aguinaldo reclamados no tienen razón de ser, puesto que el *tequio* en las comunidades indígenas, además de ser obligatorio para las y los integrantes de la comunidad, es una posición política que se ejerce sin remuneración alguna.

Manifestó que en los archivos municipales no obra documental alguna que señale la obligación que hubiera tenido el Ayuntamiento de realizar los pagos de dietas o aguinaldo a los Agentes Municipales y de Policía.

Ahora bien, como se estableció en el apartado de antecedentes, San Mateo del Mar, Oaxaca, electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, tal como lo señalan los propios actores en su escrito de demanda.

Lo anterior es acorde con lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-05/2019, de fecha cinco de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas por el que identificó el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento de ese Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, en donde el *tequio* es parte elemental de vida diaria de la Comunidad.

Debe señalarse que en las comunidades y pueblos indígenas, la acepción de la palabra "*tequio*" está relacionada con el las actividades políticas y vida social de la comunidad, pues en los pueblos originarios el cumplir con un cargo de elección popular es una forma de hacer

tequio; es decir, ocupar cargos dentro de un Ayuntamiento de algún Municipio que se rija bajo su propio sistema normativo indígena, es una obligación en beneficio a la comunidad, actividad que por supuesto tiene sus ventajas, pero de ninguna manera de índole económica.

En ese sentido, se puede considerar que el *tequio* es una expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígena, así que existen muchas formas de hacer tequio. Sin embargo, las que normalmente se identifican son el trabajo gratuito, cuotas y servicio en el sistema de cargos.

Máxime que específicamente en el Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio identificado con la clave SUP-REC-41/2018 de su índice, señaló que el sistema de cargos o el *tequio* son instituciones tradicionales y mecanismos que organizan la vida interna de las diversas comunidades oaxaqueñas.

Lo cual se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 12 párrafo cuarto de la Constitución Política Local, que señala:

[...]

Artículo 12.

[...]

Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser considerados por la ley como pago de contribuciones municipales; la ley determinará las autoridades y procedimientos tendientes a resolver las controversias que se susciten con motivo de la prestación del tequio.

[...]

Dicho lo anterior, en el caso, y como ya se adelantó, el agravio en estudio resulta **infundado**, puesto que los recurrentes a pesar de afirmar haber recibido “dietas” como Autoridades Auxiliares, de ninguna documental que obre en autos se logra desprender que exista tal obligación por parte de la autoridad señalada como responsable para con los Agentes Municipales o de Policía del Municipio. Lo mismo acontece respecto del aguinaldo solicitado.

Lo anterior es así, toda vez que el cargo desempeñado por los actores son cargos comunitarios que se realizan mediante *tequio*, tal situación se encuentra como elemento reconocido en el sistema normativo indígena del Municipio, por lo que el desempeño del cargo de los actores no tiene un pago económico como retribución.

Si bien los actores remiten copia simple de una minuta de acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, con la cual pretenden acreditar tener derecho al pago de dietas, lo cierto es que, de la lectura a tal minuta, en su tercer párrafo se tiene que:

[...]  
LA REUNIÓN DE TRABAJO ES POR EL MOTIVO DE LA FALTA DE ENTREGA DE LAS PARTICIPACIONES MUNICIPALES, DIETAS, SUELDOS Y AGUINALDO A LOS EMPLEADOS Y CONCEJALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO DEL MAR, TEHUANTEPEC, OAXACA, CON EL FIN DE EXIGIR SE ENTREGUE DICHO BENEFICIO QUE LES CORRESPONDE, ASÍ COMO EL PAGO DE UN APOYO ECONÓMICO A LOS DEPORTISTAS PARA LA PREMIACIÓN DE LA LIGA MUNICIPAL DE FUTBOL SABATINO Y DOMINICAL.  
[...]

Es decir, tal reunión fue para efectos de reclamar al Presidente Municipal la entrega y pago de recursos municipales, dietas, sueldos y aguinaldos, **pero de los empleados y Concejales del Ayuntamiento, más no así de las Autoridades Auxiliares.**

Del mismo modo, la minuta de trabajo de veinticuatro de diciembre de esa anualidad, se realizó con el fin de solicitar el pago de las participaciones municipales de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, dietas de la última quincena de noviembre de dos mil diecinueve y aguinaldo **de los Concejales**, dentro de lo cual, no encuadra la figura de Agente Municipal o de Policía.

Aunado a ello, dichas documentales no pueden tener un valor probatorio mayor al de indicio, en términos del artículo 16 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, puesto que se tratan de copias simple que no cuentan con mayores elementos que logren advertir de manera fehaciente que la función desempeñada por los actores como Autoridades Auxiliares contaba con el beneficio de una dieta y/o aguinaldo.

Así, las presuntas violaciones a los derechos político-electorales que aducen los actores, aun tratándose de integrantes de comunidades indígenas, deben estar plenamente acreditadas; tal y como se sostiene en la jurisprudencia de rubro “*COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL*”<sup>14</sup>.

De dicho criterio se advierte la obligación de las partes a acreditar los extremos de sus afirmaciones, lo que es congruente con la carga probatoria impuesta en el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por otra parte, y diverso a lo manifestado por los actores, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, puntualizó que el cargo que desempeñaron los actores en sus respectivas Agencias son considerados como un *tequio* y, en consecuencia, no son retribuidos de manera económica.

Tal afirmación se ve robustecida con la tesis jurisprudencial de rubro “*USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)*”<sup>15</sup>, de la que se advierte que el *tequio* es asimilado como el pago de contribuciones, pues su naturaleza es tributaria, además de que es un uso que se toma en cuenta para ascender en el sistema de cargos de sus Comunidades.

A mayor abundamiento, este mismo Tribunal conoció de los juicios identificados con las claves JDCI/66/2018 y sus acumulados JDCI/67/2018, JDCI/68/2018 y JDCI/69/2018, promovidos por los

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19. Así como en la dirección electrónica [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%  
c3%8dGENAS.LA,SUPLENCIA,DE,LA,QUEJA,NO,EXIME,DEL,CUMPLIMIENTO,DE,CARGAS,PROBATORIA  
S.](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%c3%8dGENAS.LA,SUPLENCIA,DE,LA,QUEJA,NO,EXIME,DEL,CUMPLIMIENTO,DE,CARGAS,PROBATORIA S.)

<sup>15</sup> Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 39 y 40. Así como en la dirección electrónica [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2013&tpoBusqueda=S&sWord=USOS,Y,COSTUMBR  
ES,EL,TEQUIO.](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2013&tpoBusqueda=S&sWord=USOS,Y,COSTUMBR ES,EL,TEQUIO.)

entonces Agentes Municipales y de Policía de Colonia Juárez, Agencia de Policía Colonia Cuauhtémoc, Agencia de Policía Colonia Costa Rica y Agencia de Policía Colonia Laguna Santa Cruz, todas pertenecientes a San Mateo del Mar, Oaxaca; es decir, por las mismas Comunidades aquí accionantes. Juicios en los que, de igual forma, reclamaban el pago de dietas y aguinaldo; pretensión que este Tribunal declaró infundada al quedar acreditado que dichos cargos encuadran dentro de la figura del *tequio* y, por ende, no son sujetos a retribución económica.

Sentencia que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa al resolver los juicios identificados con las claves SX-JE-86/2019 y su acumulado SX-JDC-129/2019 de su índice.

Finalmente, es de destacar que tal interpretación no resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política Federal, relacionado con la remuneración a que tienen derecho los servidores públicos; puesto que si bien los actores ostentaron un cargo en sus respectivas Comunidades, subyace el sistema normativo interno de éstas.

Lo que encuentra apoyo en lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política Federal y 12 de la Constitución Política Local, que señala la obligación de preservar y enriquecer los elementos que constituyan la cultura e identidad de las comunidades indígenas, aunado a que no se advierte la violación a los derechos fundamentales de los actores ni de los habitantes de San Mateo del Mar, Oaxaca, con el establecimiento de un sistema de cargos gratuito.

Por lo tanto, se concluye que los cargos desempeñados por los actores, al estar catalogados como *tequio*, no son sujetos a retribución económica y, en consecuencia, el pago de las dietas y aguinaldo que reclaman, resulta **infundado**.

Por lo anteriormente expuesto, se

## 8. RESUELVE

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **incompetente en razón de la materia**, para pronunciarse sobre el agravio de los actores consistente en ordenar la transferencia de los recursos económicos que les corresponden a sus respectivas Comunidades.

**Segundo.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer y resolver el agravio de los actores, consistente en las dietas y aguinaldo que reclaman con el carácter de Agentes Municipales y de Policía.

**Tercero.** Se decreta la **acumulación** de los expedientes JDCI/174/2019 y JDCI/175/2019 al diverso expediente JDCI/173/2019.

**Cuarto.** Se declara **infundado** el agravio de los actores, respecto de las dietas y aguinaldo que reclaman con el carácter de Agentes Municipales y de Policía de sus respectivas Comunidades.

**Notifíquese** personalmente a los actores y al "*público en general*" a través de los estrados de este Tribunal, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27, 29 y 103 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias así lo permitan, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales 05/2020 y 06/2020<sup>16</sup>, emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

**Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>16</sup> Acuerdos consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

Así lo resuelven por mayoría de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, con el voto en contra de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES JDCI/173/2019, JDCI/174/2019 y JDCI/175/2019.**

**I. Introducción.** En sesión no presencial de cinco de mayo de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional rechazó por mayoría de votos, el proyecto de resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en los expedientes citados, propuesto por la suscrita.

Por lo que, con fundamento en el artículo 24 numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, emito mi voto particular, para lo cual, hago precisión del proyecto que sometí a consideración.

**II. Sentido de la sentencia de cinco de mayo de dos mil veinte, aprobado por mayoría.**

**“4. Resuelve.**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **incompetente en razón de la materia**, para pronunciarse sobre el agravio de los actores consistente en ordenar la transferencia de los recursos económicos que les corresponden a sus respectivas comunidades.”

**III.** Una vez mencionado lo anterior, en este acto emito el correspondiente **voto particular.**

**“JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTES:** JDCI/173/2019 Y ACUMULADOS JDCI/174/2019 Y JDCI/175/2019

**ACTORES:** MAURILIO RANGEL GONZÁLEZ, DAVID PINZÓN FONSECA, SERGIO MONTERO PINZÓN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO DEL MAR, TEHUANTEPEC, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, cuyos números de expediente y nombre de los actores son:

<b>Expediente</b>	<b>Actor</b>
JDCI/173/2019	Maurilio Rangel González
JDCI/174/2019	David Pinzón Fonseca
JDCI/175/2019	Sergio Montero Pinzón

Promovidos a fin de impugnar de los Integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, la omisión y negativa de transferir los subsidios Mensuales

correspondientes al periodo de octubre a diciembre del dos mil diecinueve, de la Agencia Municipal Colonia Juárez, Agencia de Policía Cuauhtémoc y Agencia de Policía Costa Rica, todos pertenecientes al Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca; así también, reclaman el pago de dietas, que refieren, tienen derecho como Agentes Municipales y de Policía, y

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes del caso concreto.** Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Acuerdo del Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.** Mediante acuerdo de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el entonces Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, informó la imposibilidad económica para poder realizar los pagos correspondientes a los subsidios económicos destinados a las comunidades que integran dicho municipio.

**II. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/173/2019, JDCI/174/2019 y JDCI/175/2019.**

**a) Presentación de las demandas.** El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, los actores Maurilio Rangel Gonzáles, David Pinzón Fonseca y Sergio Montero Pinzón, promovieron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a fin de impugnar de los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, la entrega de los recursos económicos que corresponden a la Agencia Municipal Colonia Juárez, Agencia de Policía Colonia Cuauhtémoc y Agencia de Policía Colonia Costa Rica, relativos a los meses de

octubre a diciembre de dos mil diecinueve, y el pago de sus dietas, correspondiente a diversos periodos.

**b) Radicación y turno.** Por acuerdos de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibidos los escritos de demanda y ordenó formar los expedientes y registrarlos bajo los números JDCI/173/2019, JDCI/174/2019 y JDCI/175/2019. Asimismo, turnó los autos a esta ponencia para la substanciación correspondiente.

**c) Tramite de Publicidad y requerimiento.** Mediante acuerdos de veintitrés de enero del presente año, la Magistrada Instructora, tuvo por recibidos en su ponencia los medios de impugnación en cita, ordenó el trámite de publicidad a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, y requirió a la Secretaria de Finanzas del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, para que informara a este Tribunal, si ha ministrado o ministró de manera periódica los recursos federales correspondientes a los ramos 28 y 33 del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.

**d) Acuerdo de cumplimiento al requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdos de cinco de mayo de la presente anualidad, la Magistrada Instructora tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad, y del mismo modo, se tuvo a la Secretaria de Finanzas cumpliendo con lo requerido, admitió los medios de impugnación, así como las pruebas y al no haber diligencia que desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos para dictar resolución.

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios Local.

<sup>2</sup> En adelante Secretaria de Finanzas.

**e) Fecha y hora para sesión.** Mediante acuerdo de cinco de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día ocho de mayo del presente año, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>4</sup>; 4, apartado 3, inciso d), 98, 99, 101, 102 y 103, de la Ley de Medios Local, por tratarse de tres Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en los que se hacen valer violaciones a su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.**

Derivado de la emisión del Acuerdo General 6/2020, en el que el Pleno de este Tribunal autorizó la resolución no presencial

---

<sup>3</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>4</sup> En adelante Constitución Local.

de los medios de impugnación, estableciendo que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable o se encontraran vinculados a un proceso electoral con relación a términos perentorios.

Se estima que, el presente asunto es susceptible de ser resuelto de manera no presencial, puesto que en el mismo se impugna la omisión del pago de dietas, así como la omisión de la entrega de recursos que le corresponden a diversas agencias pertenecientes al municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, por lo que, se está frente al reclamo de derechos relacionados con el ejercicio del cargo, de ahí que, de no resolverse podría generar un impacto en el derecho conculcado, y como consecuencia un daño irreparable.

Máxime, que se trata de la omisión de entrega de recursos económicos a tres agencias, cuyo impacto no solo se ve reflejado en los promoventes sino en toda la comunidad. De ahí que, la resolución del presente asunto se justifica atendiendo a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, a fin de brindar una tutela judicial efectiva a los promoventes.

**TERCERO. Acumulación.** El artículo 31 de la Ley de Medios Local, establece que, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esa Ley, se puede determinar la acumulación de los mismos, por ello, el Tribunal podrán determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 32 fracción I, de la citada Ley dispone que, procede la acumulación cuando en distintos medios de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

En base a dichos preceptos en el presente caso, es

procedente la acumulación de los medios de impugnación referidos en el proemio de la presente sentencia, en razón de que diversos actores controvierten la omisión y negativa de los Integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de transferir los recursos correspondientes a las Agencias Municipales y de Policía: Colonia Juárez, Cuauhtémoc y Costa Rica, de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, correspondiente a los meses de octubre a diciembre de dos mil diecinueve, así como el pago de dietas que reclaman, de modo que, existe identidad de acto y de la autoridad señalada como responsable.

Por lo tanto, lo procedente es analizar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución, pronta, expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias; en consecuencia, **se determina acumular los expedientes JDCI/174/2019 y JDCI/175/2019 al diverso expediente JDCI/173/2019**, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada de la sentencia**, a los autos de los medios de impugnación acumulados.

**CUARTO. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.**

La autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en la falta de legitimación de los actores, puesto que manifiesta que a la fecha, los promoventes han terminado su encargo como Agentes Municipal y de Policía respectivamente, y que, al haber concluido sus cargos respectivos carecen de personalidad y legitimación, para

reclamar las participaciones Municipales y el pago de las dietas.

Causal de improcedencia que resulta **infundada**, en base a lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la omisión de la obligación del pago de las prestaciones generadas por el ejercicio del cargo de elección popular, como es la remuneración, así como la entrega de los recursos públicos correspondientes a las comunidades citadas, debe considerarse de tracto sucesivo, toda vez que dicho derecho permanecía vigente, aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar dicho cargo cuyo desempeño había dado origen a la retribución correspondiente.

Esto es, la obligación de cubrir las prestaciones devengadas durante el tiempo en que se estuvieron en funciones en el cargo correspondiente, persiste aún después de haberse cumplido el plazo de su ejercicio y, en consecuencia, subsiste la violación a sus derechos político-electorales<sup>5</sup>.

Sirve lo anterior, la jurisprudencia número 6/2007<sup>6</sup>, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

De ahí que, aun cuando a la fecha los actores ya no estén ostentando el cargo de Agentes Municipal y de Policía, lo cierto es que, ello no es impedimento para que este Tribunal resuelva el fondo del asunto, ya que, como se dijo, las omisiones reclamas aún son susceptibles de ser exigidas, máxime, que las demandas fueron presentadas mientras los actores aún estaban ejerciendo el cargo.

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido al resolver el juicio SUP-JDC-58/2013 y SUP-JDC-86/2013 y la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-457/2016

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

Aunado a lo anterior, las prerrogativas reclamadas, son correspondientes a los últimos meses del año dos mil diecinueve, sin que, se haya reclamado lo correspondiente a este año, esto es, que el reclamo efectuado por los actores es hasta la fecha en que culminó su encargo.

Por ello, es **infundada** dicha causal de improcedencia.

Asimismo, la responsable refiere como causal de improcedencia, la falta de competencia de este Tribunal para conocer respecto de la entrega y administración de los fondos federales correspondientes a los ramos 28 y 33, pues manifiesta que se trata de recursos que ingresan a la Hacienda Municipal derivados de participaciones Federales, fondo de Aportaciones Federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, y que de ningún modo tiene facultades para conocer de la omisión de un acto administrativo y fiscal.

Contrario a lo alegado por la autoridad responsable, este Tribunal Electoral, sí es competente para pronunciarse respecto del derecho que le asiste a la Agencia Municipal Colonia Juárez, Agencia de Policía Colonia Cuauhtémoc, y Agencia de Policía Costa Rica, de recibir recursos públicos asignados por el ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, y sobre la negativa de dicha autoridad de proporcionarlos.

Al respecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la entrega de recursos económicos o públicos, tratándose de comunidades y pueblos indígenas, es una vertiente que forma parte de la materia electoral y, por lo tanto, es condición para que se surta la competencia por razón de la materia de los órganos jurisdiccionales electorales, siempre que se relacione con el ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con el derecho a la participación política efectiva la cual se materializa

en parte al eliminar cualquier restricción injustificada al ejercicio de los derechos de dichas comunidades, lo anterior es conforme a lo determinado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1865/2015.

Aunado a ello, en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, contenidos en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho a la autonomía y al autogobierno de las comunidades, y en el apartado B, primer párrafo, fracción I del mismo artículo, establece el derecho a la administración directa de los recursos que proporcionalmente le correspondan, derivado del deber de las autoridades municipales de determinar "...equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos..." por lo tanto, la entrega de recursos económicos o públicos, tratándose de comunidades y pueblos indígenas, es una vertiente que forma parte de la materia electoral y, por lo tanto, es condición para que surta la competencia de este Órgano Colegiado, como en el caso acontece.

Encuentra sustento lo anterior, la Tesis número **LXV/2016**<sup>7</sup> sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de cuyo rubro es: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.**

---

<sup>7</sup> Consultable en la siguientes dirección electrónica

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXV/2016>

Aunado a lo anterior, la Sala Superior al emitir sus resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REC-780/2018 y SUP-REC-1118/2018 y acumulados, también sostuvo que las autoridades jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer de las impugnaciones de las comunidades indígenas relacionadas con la violación a su derecho político-electoral, a la libre determinación y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política, mediante la administración directa de los recursos públicos del municipio que proporcionalmente le corresponden.

En tal sentido, como parte de los razonamientos de dichas ejecutorias, se consideró que la asignación y entrega de tales recursos no escapan al ámbito de tutela de este órgano jurisdiccional, toda vez que constituye un presupuesto básico para que las autoridades consuetudinarias estén en condiciones de ejercer los cargos para los que fueron electos.

Lo anterior permite inferir que el criterio relativo a la competencia de los órganos electorales para conocer sobre la entrega de los recursos federales correspondientes a una comunidad indígena, aún sigue vigente por la actual integración de los magistrados integrantes de la Sala Superior, además, de que los precedentes antes mencionados se han mantenido dentro de la misma línea argumentativa.

Razón por la cual, la interpretación, pronunciamiento y análisis sobre este tópico no ha variado, por el contrario, el mismo sigue siendo de aplicación estricta por parte de los órganos jurisdiccionales electoral.

Prueba de ello, es que la Sala Regional Xalapa, ha tomado dicho criterio y ha emitido diversos pronunciamientos respecto de asuntos de esta índole, siendo algunos los emitidos en los expedientes SX-JE-3/2019, SX-JE-4/2019, SX-JE-5/2019, SX-

JE-6/2019, SX-JE-20/2019, SX-JE-32/2019, SX-JE-65/2019, SX-JE-93/2019, entre otros.

Circunstancia que ha sido reiterada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió dos acuerdos de sala, entre otros, en los expedientes SUP-JE-89/2019 y SUP-JDC-1234/2019 acumulados; y SUP-JE-90/2019 Y SUP-JDC-1235/2019 acumulados, los cuales recaen a los planteamientos de competencia formulados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En los cuales, la citada Sala precisó que, **la entrega y distribución de recursos entre municipios y las agencias que los componen no se trata de un tema inédito o novedoso, sino que previamente ha sido analizado, tanto por esa Sala Superior, como por la propia Sala Regional Xalapa.**

De ahí, que se actualice la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, y por ende, se declara **infundada** la causal de improcedencia hecha valer.

**QUINTO. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 8, 9 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente.

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito en las que constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento

formal de los escritos de demanda, previstos en los artículos 8, 9, 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** Este Tribunal tiene por presentado en tiempo los presentes Juicios, lo anterior, en atención a que el Agente Municipal de la Colonia Juárez y de Policía de las Agencias Colonia Cuauhtémoc y Colonia Costa Rica, pertenecientes al Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, controvierten la omisión de los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, de entregar los recursos públicos que corresponden a sus respectivas agencias, lo cual implica que se trata de actos de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se deben promover los medios de impugnación, toda vez que los actos que aducen los actores se renuevan día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendentes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de las demandas que originaron el presente asunto.

Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=plazos,legal> es

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentaron como autoridades de las Agencias de la Colonia Juárez, Cuauhtémoc y Costa Rica, pertenecientes al Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, mismos que impugnan la violación a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, de ahí que tengan interés directo para promover los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley adjetiva de la materia.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente asunto.

**SEXTO. Acto impugnado y fijación de la litis.** Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número **4/99**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**<sup>10</sup>.

**I. Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada a los escritos de demanda, este Tribunal identifica que los actores hacen valer los siguientes:

1. La omisión o negativa de transferir el recurso económico relativo al subsidio mensual correspondiente a las Agencias Municipal y de Policía Colonia Juárez y Colonia Cuauhtémoc, respectivamente, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve, y respecto de la Agencia de Policía Colonia Costa Rica, lo correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del mismo año.

2. Negativa del pago de dietas de los actores, quienes se ostentaron como Agentes Municipal y de Policía. Respecto al entonces Agente Municipal de Colonia Juárez, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve; del entonces Agente de Policía de la Colonia Cuauhtémoc, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la misma anualidad; y del entonces Agente de Policía de la Colonia Costa Rica,

---

<sup>10</sup> publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12

correspondiente a los meses de agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre de la pasada anualidad.

**II. Fijación de la litis.** La Litis en el presente juicio se constriñe en dilucidar si existe negativa de la autoridad responsable a entregar los recursos públicos que corresponden a las referidas agencias en los meses señalados, y de ser el caso, pronunciarse sobre la entrega de los mismos.

Asimismo, determinar si las autoridades responsables, han vulnerado el derecho político-electoral de los actores relativo al pago de dietas que reclaman.

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

#### **a) Método de de estudio.**

El estudio de los agravios hechos valer en los escritos de demanda, será de manera separada, y conforme al orden expuesto en considerando anterior.

Dicho método de estudio, no depara perjuicio a los promoventes, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden o la metodología con la que se aborden. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>11</sup>**.

#### **b) Marco Normativo.**

### **1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>.

El artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En el artículo **2 apartado A**, fracciones I, II, III y VII, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decida sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y; elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

El referido artículo en su apartado B, fracción I, establece que las autoridades municipales para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas tienen la obligación de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales para que las comunidades indígenas las administren directamente para fines específicos.

El artículo 115 establece que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien por quién ellos autoricen conforme a la ley.

## **2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**

En sus artículos 3 y 4 establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho

determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

### **3. Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.**

Prevé en su artículo 2, párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad.

Asimismo, en sus artículos 6, fracción I, inciso a) y 7 primer párrafo, establece el derecho a la consulta, en los siguientes términos: Los gobiernos deben consultar a los pueblos y comunidades indígenas cuando prevean medidas administrativas que puedan afectarles directamente y los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a decidir sus propias prioridades respecto al proceso de desarrollo y deben controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

### **4. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En la Constitución Local, en los artículos 16 y 29, es reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para que entre otras cuestiones determinen y desarrollen sus formas internas de organización social, cultural política y económica.

## **5. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.**

Dicha ley reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Local, en su artículo 3, fracción III, establece que las comunidades indígenas son aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los numerados en el artículo 2° de este ordenamiento y que tengan una categoría inferior a la del municipio, como agencia municipales o agencias de policía.

El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

En su artículo 8 establece que la autonomía de los pueblos y comunidades se ejercerá a nivel del municipio, de las Agencias Municipales, Agencias de Policía o de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

Por otra parte, establece en su artículo 59, “Con respecto a la autonomía municipal, los ayuntamientos dictarán las medidas legales a efecto de que las participaciones federales, los ingresos que se deriven de convenios con el estado y la federación, así como los derivados de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos municipales se distribuyan con un sentido de equidad entre las comunidades que integran sus municipios, considerando sus disponibilidades presupuestales y las necesidades de las mismas.”

## **6. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Dicha Ley dispone en su numeral 43, fracción XXIV, que son atribuciones del ayuntamiento: dotar a la cabecera municipal, agencias, colonias y comunidades de su Municipio de obras y servicios públicos básicos como son: agua potable, drenaje, o cualquier obra supletoria que sea de saneamiento ambiental o ecológico, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; y las demás que señala el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, velando siempre por la preservación del equilibrio ecológico.

A su vez, las agencias municipales y de policía de conformidad con el artículo 80, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tienen la obligación de informar al Ayuntamiento sobre el destino y aplicación de los recursos ministrados por éste y remitirle en forma mensual la documentación comprobatoria respectiva.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 128, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Presupuesto de Egresos del Municipio deberá considerar entre otras cuestiones, la aplicación de las participaciones federales de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

## **7. Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.**

Dicha Ley establece en su artículo 24, que las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales,

impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares.

### **8. Criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En primer lugar, la sentencia de referencia emitida por la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-1865/2015**, ha sido la base para que los Tribunales especializados en materia electoral, conozcan de asuntos relacionados con esta temática, constituye la sentencia hito, sobre la cual se inicia la línea jurisprudencial sobre esta temática.

Ya que, en dicha sentencia la Sala Superior aplicando la jurisprudencia **13/2008**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, y en ejercicio de la facultad para precisar lo que realmente le afectó a la comunidad de indígena purépecha de Tingambato, Michoacán de Ocampo, concluyó que en el fondo se reclamaba un reconocimiento efectivo y pleno en sede judicial, de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Por lo que, se precisó que en el caso de los pueblos y comunidades indígenas, por mandato constitucional expreso, las autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos, de conformidad con el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

En congruencia con lo anterior, atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad, se puede concluir que el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse o materializarse a menos de que cuenten con derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes.

De ahí que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, determinó reconocer el derecho de la comunidad indígena purépecha de San Francisco Pichátaro a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, así como en aquellas que les permitan determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, mediante el establecimiento de ciertas garantías mínimas que materialicen dichos derechos, entre ellas, la consulta previa e informada por conducto de sus autoridades tradicionales, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionada con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

Aunado a lo anterior, el criterio sobre la competencia de los Tribunales Electorales para conocer de las controversias relacionadas con el derecho de una comunidad indígena que verse con su autonomía y auto gobierno, para la libre administración de los recursos que le corresponden de las participaciones federales, ha sido reiterado el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió dos acuerdos de Sala, entre otros, en los expedientes SUP-JE-89/2019 y SUP-JDC-1234/2019 acumulados; y SUP-JE-90/2019

Y SUP-JDC-1235/2019 acumulados, los cuales recaen a los planteamientos de competencia formulados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En los referidos juicios, la Sala Superior precisó que la Sala Regional era competente para conocer de la demanda y revisar la legalidad de la resolución dictada por este Tribunal Electoral de Oaxaca, relacionada con la omisión del ayuntamiento de otorgar los recursos públicos a la agencia municipal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, párrafo segundo, y 99, párrafos segundo, cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral.

Asimismo, que la Sala Regional Xalapa ha conocido de diversos juicios que involucraban la misma temática, como en el caso de los expedientes SX-JE-4/2019, SX-JE-5/2019, SX-JE-6/2019, SX-JE-20/2019, SX-JE-32/2019, SX-JE-65/2019, SX-JE-93/2019, entre otros.

Por lo que, se aprecia que la Sala Regional refirió elementos y precedentes que permiten evidenciar que no existe duda o cuestionamiento, que exigiera un pronunciamiento de la Sala Superior sobre la competencia de los órganos electorales para conocer de estos asuntos, ya que, la Sala Superior ha emitido diversos pronunciamientos respecto de la temática cuya excepcionalidad aducía la Sala Regional, en los que había fijado directrices relativos a la materia.

Por ello, en las resoluciones dictadas en los diversos expedientes identificados con las claves SUP-REC-780/2018 y

SUP-REC-1118/2018 y acumulados, la Sala Superior sostuvo que las autoridades jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer de las impugnaciones de las comunidades indígenas relacionadas con la violación a su derecho político-electoral, a la libre determinación y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política, mediante la administración directa de los recursos públicos del municipio que proporcionalmente les corresponden.

En tal sentido, como parte de los razonamientos de dichas ejecutorias, se consideró que la asignación y entrega de tales recursos no escapan al ámbito de tutela de este órgano jurisdiccional, toda vez que constituye un presupuesto básico para que las autoridades consuetudinarias estén en condiciones de ejercer los cargos para los que fueron electos.

Por tal motivo, la entrega y distribución de recursos entre municipios y las agencias que los componen no se trata de un tema inédito o novedoso, sino que previamente ha sido analizado, tanto por la Sala Superior, como por la propia Sala Regional Xalapa.

## **9. Tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Derivado del asunto precisado en el punto que antecede se originaron las siguientes tesis:

**LXIV/2016, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.-** De una interpretación pro persona, sistemática, funcional y evolutiva de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 19, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se desprende que para garantizar el pleno ejercicio de los derechos

a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de las comunidades y pueblos indígenas, así como a su derecho efectivo a la participación política y a la consulta, resulta procedente que las autoridades federales, estatales y municipales, consulten de manera previa, informada y de buena fe, por conducto de sus autoridades tradicionales, los elementos (cuantitativos y cualitativos) necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con sus derechos constitucionales, incluyendo, de ser el caso, el derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, con el objeto de definir las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas respecto a la administración directa de tales recursos, atendiendo a las circunstancias específicas de cada comunidad.

**LXV/2016, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.-**

De una interpretación pro persona, sistemática, funcional y evolutiva de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 20 y 23, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 7, párrafo 1, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 114, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; y 91, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, se desprende que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al autogobierno, reconocido constitucionalmente, consistente en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, incluye, entre otros aspectos, la transferencia de responsabilidades, a través de sus autoridades tradicionales o reconocidas, en relación con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con el de participación política efectiva y la administración directa de los recursos que le corresponden, pues dichos derechos humanos únicamente pueden concretarse al contar con un mínimo de derechos necesarios para garantizar la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural. En este sentido, las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable, los recursos que le corresponde a una comunidad indígena, respecto del resto del municipio.

**LXIII/2016, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E**

**INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL.-** De una interpretación pro persona, sistemática, funcional y evolutiva de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como de lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales; y del Protocolo de San Salvador, en conjunción con los artículos 3º y 4º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se desprende que, dado los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, el derecho al autogobierno y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse, a menos que cuenten con los derechos mínimos para la existencia, dignidad, bienestar de sus integrantes y desarrollo integral, así como su identidad cultural, en un marco de pleno respeto a los derechos humanos y, destacadamente, la dignidad e integridad de las mujeres indígenas.

### **c) Análisis de los agravios.**

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, resulta procedente efectuar el análisis del agravio identificado con el numero 1), correspondiente a **la omisión o negativa de transferir el recurso económico relativo al subsidio mensual correspondiente a las Agencias Municipal y de Policía Colonia Juárez y Colonia Cuauhtémoc, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecinueve, y respecto de la Agencia de Policía Colonia Costa Rica, lo correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la misma anualidad.**

Al respecto, los actores señalan que la responsable les vulnera el derecho de libre determinación y autonomía de las comunidades que representan, es decir, de las **Agencias Municipal y de Policía Colonia Juárez, Colonia Cuauhtémoc**

**y Colonia Costa Rica**, pertenecientes al Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

Lo anterior, a razón de que la responsable ha sido omisa en transferirles o pagarles las participaciones a que tienen derecho las citadas comunidades respecto del fondo federal ramos 28, de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, a sabiendas de tener esa obligación de acuerdo al artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca<sup>12</sup>, vulnerando con ello, lo establecido en los artículos 58 y 59, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Señalan también que, el Ayuntamiento al dejar de transferir mensualmente los recursos a las comunidades representadas, sin justificación alguna, viola en forma directa lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Aunado a lo anterior, y ante la negativa por parte de la responsable de cumplir con el pago de los subsidios reclamados por los actores, estos refieren que, de manera verbal<sup>13</sup>, le solicitaron al Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, cumpliera con el pago del subsidio a que tienen derecho las comunidades que representan correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre.

---

<sup>12</sup> En adelante, Ley de Coordinación Fiscal.

<sup>13</sup> Tal y como se advierte de los expedientes, en las fojas 7 de los juicios JDCI/173/2019 y JDCI/174/2019; y foja 6 del juicio JDCI/175/2019.

En respuesta a las solicitudes, manifiestan los actores que el Presidente Municipal referido, en fecha veinticuatro de diciembre de la pasada anualidad, en minuta de trabajo, manifestó su imposibilidad de cumplir con el pago de los subsidios, esto bajo el argumento de que no hay fondos en las arcas del municipio.

Asimismo, manifiestan que debido a la negativa de la responsable en cumplir con el pago de los subsidios a que tienen derecho las **Agencias Municipal y de Policía Colonia Juárez, Colonia Cuauhtémoc y Colonia Costa Rica**, en las Asambleas Comunitarias de cada una de las comunidades ante señaladas, ya existen conflictos debido a la imposibilidad de cumplir con el pago de servicios o compra de cosas indispensables.

En relación a lo anterior, los actores reclaman de la responsable las siguientes cantidades:

Agencia Municipal/ Policía	Cantidad entregada por el Municipio	Meses adeudados	Cantidad reclamada
Colonia Juárez	\$336,429.00 (treientos treinta y seis mil cuatrocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.)	Octubre, noviembre y diciembre	\$112,143.00 (ciento doce mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)
Colonia Cuauhtémoc	\$144,171.00 (ciento cuarenta y cuatro mil ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.)	Octubre, noviembre y diciembre	\$48,057.00 (cuarenta y ocho mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
Colonia Costa Rica.	\$108,094.00 (ciento ocho mil noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)	Agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre	\$77,210.00 (setenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.)

Cabe resaltar, que los actores no manifiestan en sus escritos de demanda, la cantidad exacta que el Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, destinó a cada una de las Agencias representadas, ni como se fue otorgado, es decir, si por acuerdo de Cabildo, por minuta de trabajo o por algún otro acto de autoridad.

A todo lo anterior, la responsable en su informe circunstanciado señala que:

**a) Respetto del actor Maurilio Rangel Gonzáles, representante de la Agencia Municipal Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.**

En primer momento señala que la administración municipal que representa entró en funciones el pasado primero de enero de la presente anualidad, y derivado de dicho cambio, se llevó a cabo la entrega-recepción, y respecto de las pretensiones del actor, se encontró la siguiente documentación:

1. Acta de Priorización de Obras, Acciones y Proyectos del Consejo de Desarrollo Social Municipal del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.
2. Acta de Sesión del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de cuatro de marzo de dos mil dieciocho, **en el que se aprueba la asignación de participaciones municipales del ramo 28 a las Agencias y Representaciones para el periodo administrativo dos mil dieciocho**, de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.
3. Manual de Entrega de Participaciones Municipales ramo 28 a las Agencias Municipales y Representaciones para el Periodo Administrativo dos mil diecinueve, del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.
4. Carpeta de documentos correspondiente a las aportaciones realizadas por el Ayuntamiento durante el año dos mil diecinueve, relativas a pagos de servicios como electrificación y apoyos económicos a ciudadanos de la Agencia Municipal Colonia Juárez.

Señalan que, conforme a las documentales antes señaladas, a la Agencia Municipal Colonia Juárez, se le asignó la cantidad de \$306,587.66 (treientos seis mil quinientos ochenta y siete pesos 66/100 M.N.), como participación correspondiente al ramo 28, advirtiendo también, un incremento a la cantidad asignada para el ejercicio fiscal 2018.

De igual manera, manifiesta la responsable que la cantidad asignada a la Agencia Municipal Colonia Juárez, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Entrega de Participaciones Municipales ramo 28 a las Agencias Municipales y Representaciones para el Periodo Administrativo dos mil diecinueve, **sería en parcialidades y conforme a la capacidad económica del Municipio y previa comprobación del recurso asignado.**

Manifiesta también que, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal, la representación de la localidad de que se trate deberá comprobar su capacidad recaudadora, lo que en el caso no acontece, pues refiere que, **dentro de los archivos municipales no obra documental alguna que acredite dicha obligación.**

Señala la responsable que, adicionalmente a los fondos asignados a la Agencia Municipal Colonia Juárez, el Ayuntamiento mismo, realizó el pago del servicio de electrificación y apoyo de manera económica a diversos ciudadanos de la Agencia Municipal en cuestión, por un total de \$133,815.34 (ciento treinta y tres mil ochocientos quince pesos 34/100 M.N.), que sumados a la cantidad asignada es un total de \$440,403.00 (cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos tres pesos 00/100 M.N.) lo entregado a la referida Agencia Municipal.

**b) Respecto del actor David Pinzón Fonseca, representante de la Agencia de Policía Colonia Cuahutémoc, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.**

Respecto de esta Agencia de Policía, la responsable en su informe circunstanciado manifiesta que de conformidad con el **Manual de Entrega de Participaciones Municipales ramo 28 a las Agencias Municipales y Representaciones para el Periodo Administrativo dos mil diecinueve, del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca**, a la Agencia de Policía Colonia Cuahutémoc, le fue asignada la cantidad de \$81,924.42 (ochenta y un mil novecientos veinticuatro pesos 42/100 M.N.).

Refiere que dicho monto sería entregado en parcialidades, de acuerdo a la capacidad económica del Municipio y previa comprobación de los montos asignados, mismos que serían entregados a la Tesorería Municipal o en su defecto al Presidente Municipal, mismo que expediría un acuse de recibo, lo que en el caso no ocurre, pues señala que, dentro de los archivos del Municipio, no se encuentra documental alguna que compruebe el cumplimiento de las obligaciones comprobatorias.

Manifiesta también que, adicionalmente a lo asignado a dicha Agencia de Policía, el Municipio mismo, realizó el pago del servicio eléctrico de la citada Agencia y entregó apoyos económicos como apoyo social a diversos ciudadanos de la citada agencia, por la cantidad de \$38,298.00 (treinta y ocho mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).

Adicionalmente a lo anterior, advierte que de las documentales remitidas por el promovente, se tiene que el Municipio, entregó a dicha Agencia de Policía la cantidad de \$144,171.00 (ciento cuarenta y cuatro mil ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.), que sumados a la cantidad de \$38,298.00

(treinta y ocho mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), que por concepto de electrificación y apoyo a los ciudadanos de la mencionada agencia, resultan un total de \$182,469.00 (ciento ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), es decir, \$100,544.58 (cien mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 58/100 M.N.) adicionales a la cantidad señalada en el Manual de Entrega de Participaciones Municipales ramo 28 a las Agencias Municipales y Representaciones para el Periodo Administrativo dos mil diecinueve, del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

Agrega también que, sin tomar en cuenta la cantidad señalada por concepto de pago de energía eléctrica y apoyo a los ciudadanos de la Agencia de Policía Colonia Cuauhtémoc, del Municipio en cita, resulta una cantidad adicional a lo autorizado en el mencionado manual, de \$62,246.58 (sesenta y dos mil doscientos cuarenta y seis pesos 58/100 M.N.).

**c) Respecto del actor Sergio Montero Pinzón, representante de la Agencia de Policía Colonia Costa Rica, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.**

Por último, respecto de esta Agencia de Policía, la responsable en su informe circunstanciado manifiesta que de conformidad con el **Manual de Entrega de Participaciones Municipales ramo 28 a las Agencias Municipales y Representaciones para el Periodo Administrativo dos mil diecinueve, del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca**, a la Agencia de Policía Colonia Costa Rica, le fue asignada la cantidad de \$78,971.21 (setenta y ocho mil novecientos setenta y un pesos 21/100 M.N).

Refiere que dicho monto sería entregado en parcialidades, de acuerdo a la capacidad económica del Municipio y previa

comprobación de los montos asignados, mismos que serían entregados a la Tesorería Municipal o en su defecto al Presidente Municipal, mismo que expediría un acuse de recibo, lo que en el caso no ocurre, pues señala que, dentro de los archivos del Municipio, no se encuentra documental alguna que compruebe el cumplimiento de las obligaciones comprobatorias.

Manifiesta también que, adicionalmente a lo asignado a dicha Agencia de Policía, el Municipio mismo, realizó el pago del servicio eléctrico de la citada Agencia y entregó apoyos económicos como apoyo social a diversos ciudadanos de la citada agencia, por la cantidad de \$76,719.00 (setenta y seis mil setecientos diecinueve pesos 00/100M.N).

Adicionalmente a lo anterior, advierte que de las documentales remitidas por el promovente, se tiene que el Municipio, entregó a dicha Agencia de Policía la cantidad de \$108,094.00 (ciento ocho mil noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), que sumados a la cantidad de \$76,719.00 (setenta y seis mil setecientos diecinueve pesos 00/100M.N), que por concepto de electrificación y apoyo a los ciudadanos de la mencionada agencia, resultan un total de \$184,813.00 (ciento ochenta y cuatro mil ochocientos trece pesos 00/100 M.N.), es decir, \$105,841.79 (ciento cinco mil ochocientos cuarenta y un pesos 79/100 M.N.) adicionales a la cantidad señalada en el Manual de Entrega de Participaciones Municipales ramo 28 a las Agencias Municipales y Representaciones para el Periodo Administrativo dos mil diecinueve, del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca.

Agrega también que, sin tomar en cuenta la cantidad señalada por concepto de pago de energía eléctrica y apoyo a los ciudadanos de la Agencia de Policía Colonia Cuauhtémoc, del Municipio en cita, resulta una cantidad adicional a lo

autorizado en el mencionado manual, de \$29,122.79 (veintinueve mil ciento veintidós pesos 79/100 M.N.).

Dicho lo anterior, este **Tribunal**, considera que las manifestaciones y pretensiones hechas valer por el actor Maurilio Rangel Gonzales Como Agente Municipal de la Colonia Juárez, San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, es **parcialmente fundado**; y respecto de los actores David Pinzón Fonseca y Sergio Montero Pinzón, Agentes de Policía de las Colonias Cuahutémoc y Costa Rica, se considera **infundado** por las siguientes consideraciones:

Es un hecho no controvertido por las partes, que las Agencias Municipal y de Policía, Colonia Juárez, Colonia Cuahutémoc y Colonia Costa Rica, ejercen libremente los recursos que el municipio les otorga como subsidio derivado de los recursos económicos federales provenientes del ramo 28.

Y que la misma autoridad responsable, reconoce que es un derecho de las Agencias que conforman el Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, el administrar de manera directa sus recursos económicos.

Ahora bien, como se advierte, los actores hacen valer diversos argumentos tendientes acreditar la retención del pago de los recursos económicos federales provenientes del ramo 28, a que tienen derecho las Agencias Municipal y de Policía, Colonia Juárez y Colonia Cuahutémoc correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, y respecto de la Agencia de Policía Colonia Costa Rica, lo correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos del año dos mil diecinueve.

Por lo anterior, los actores reclaman de la responsable las siguientes cantidades, en atención a los meses que consideran no les fueron pagadas:

Agencia Municipal/ Policía	Meses adeudados	Cantidad reclamada
<b>Colonia Juárez</b>	Octubre, noviembre y diciembre	\$112,143.00 (ciento doce mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)
<b>Colonia Cuahutémoc</b>	Octubre, noviembre y diciembre	\$48,057.00 (cuarenta y ocho mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
<b>Colonia Costa Rica.</b>	Agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre	\$77,210.00 (setenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.)

Se resalta que, las cantidades antes expuestas, atienden a dividir las cantidades ya otorgadas por la responsable a cada actor, como representante de las respectivas Agencias Municipal y de Policía, y multiplicado por el número de meses que, consideran les son adeudadas, de esta manera tenemos lo siguiente:

Agencia Municipal/ Policía	Cantidad entregada	Meses pagados	Cantidad que resulta al dividir la cantidad entregada entre los meses a que correspondió el pago
<b>Colonia Juárez</b>	\$336,429.00 (treientos treinta y seis mil cuatrocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.)	Enero a septiembre de 2019 (nueve meses)	\$37,381.00 (treinta y siete mil trescientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)
<b>Colonia Cuahutémoc</b>	\$144,171.00 (ciento cuarenta y cuatro mil ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.)	Enero a septiembre de 2019 (nueve meses)	\$16,019.00 (dieciséis mil diecinueve pesos 00/100 M.N.)
<b>Colonia Costa Rica.</b>	\$108,094.00 (ciento ocho mil noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)	Enero a julio de 2019 (siete meses)	\$15,442.00 (quince mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)

De la tabla anterior, se permite inferir la cantidad mensual que reclaman los actores, correspondiente a cada Agencia, por lo que, tomando en consideración el monto mensual que alegan recibir los actores, se advierte que la cantidad que se reclama en el presente asunto tiene correspondencia con el monto mensual señalado y los meses que alegan la omisión de pago, como se advierte enseguida:

Agencia Municipal/ Policía	Cantidad mensual que aducen percibir los actores	Meses adeudados	Cantidad reclamada
<b>Colonia Juárez</b>	\$37,381.00 (treinta y siete mil trescientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)	Octubre, noviembre y diciembre	\$112,143.00 (ciento doce mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)

<b>Colonia Cuahutémoc</b>	\$16,019.00 (dieciséis mil diecinueve pesos 00/100 M.N.)	Octubre, noviembre y diciembre	\$48,057.00 (cuarenta y ocho mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
<b>Colonia Costa Rica.</b>	\$15,442.00 (quince mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)	Agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre	\$77,210.00 (setenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.)

Es de precisar que, con respecto a la Agencia Municipal Colonia Juárez, San Matero del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, si bien, señala la cantidad de \$336,429.00 (treientos treinta y seis mil cuatrocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), como cantidad entregada por la responsable por concepto de participaciones provenientes de los recursos federales ramo 28, lo cierto es que solo comprueba el haber recibido la cantidad de \$299,048.00 (doscientos noventa y nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), pues dicha cantidad es obtenida de las copias simples de los cheques que el mismo actor agrega como prueba, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 3, pues al ser adminiculadas con lo narrado en la misma demanda por el promovente, se puede concluir que la cantidad antes referida es coincidente.

En atención a lo anterior, y bajo la lógica pretendida por el actor, de dividir la cantidad entregada por la responsable entre los meses no reclamados y este resultado multiplicado por los meses reclamados, tenemos que la cantidad a reclamar de la responsable como subsidio a que tiene derecho la agencia Municipal Colonia Juárez del citado Municipio, proveniente del ramo 28, es de \$99,682.66 (noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 66/100 M.N.). Con la citada cantidad se actualiza el anterior cuadro y quedaría de la siguiente forma:

Agencia Municipal/ Policía	Cantidad entregada	Cantidad mensual	Meses adeudados	Cantidad reclamada
<b>Colonia Juárez</b>	\$299,048.00 (doscientos noventa y nueve mil cuarenta y	\$33,227.55 (treinta y tres mil doscientos veintisiete pesos 55/100 M.N.)	Octubre, noviembre y diciembre	\$99,682.66 (noventa y nueve mil seiscientos ochenta y dos pesos 66/100 M.N.)

	ocho pesos 00/100 M.N.)			
<b>Colonia Cuahutémoc</b>	\$144,171.00 (ciento cuarenta y cuatro mil ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.)	\$16,019.00 (dieciséis mil diecinueve pesos 00/100 M.N.)	Octubre, noviembre y diciembre	\$48,057.00 (cuarenta y ocho mil cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)
<b>Colonia Costa Rica.</b>	\$108,094.00 (ciento ocho mil noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)	\$15,442.00 (quince mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)	Agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre	\$77,210.00 (setenta y siete mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.)

Una vez aclarado lo anterior, debe decirse que, los actores únicamente refieren y comprueban haber recibido las cantidades mencionadas, sin embargo, no manifiestan cual es la cantidad total designada a cada una de las agencias representadas, mucho menos señalan, cual fue el acto de autoridad del cual provienen las cantidades que les asignaron, sino únicamente se basan en las cantidades recibidas y en dos minutas de trabajo de fechas dieciocho y veinticuatro de diciembre de la pasada anualidad, mismas que son remitidas por los actores en copias simples, y a las cuales se les concede valor probatorio de indicio, en atención a lo señalado en el artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios Local.

En la minuta de trabajo de dieciocho de diciembre del año pasado, se advierte que los actores, entre otras cosas, le manifestaron al entonces Presidente Municipal, que se les adeudaban recursos correspondientes a las participaciones a que sus comunidades tienen derecho, proveniente de los recursos federales, acordando que en días subsecuentes se reunirían de nuevo.

Así, de la Minuta de trabajo de veinticuatro de diciembre de la pasada anualidad, se logra advertir que el Presidente Municipal en funciones, manifiesta las razones por las que no puede cubrir lo solicitado y requerido por las autoridades auxiliares mediante minuta de trabajo de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

No obstante, lo anterior, las pruebas ofrecidas por los actores no son suficientes para tener la certeza de que la cantidad reclamada es una cantidad adeudada, puesto que en ninguna de las documentales remitidas como prueba se manifiesta una cantidad total como asignación a cada una de las Agencias representadas en este juicio.

Sin embargo, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, remite en copia certificada un **Manual de Entrega de Participaciones Municipales del Ramo 28 a las Agencias y Representaciones para el Periodo Administrativo 2019, en el Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca**, de once de febrero de dos mil diecinueve, al cual se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

De dicho manual, se advierte que, por acuerdo del Cabildo Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, fue aprobada la asignación a las Agencias y Representaciones del citado Municipio, por una cantidad equivalente al 15% (quince por ciento) del ramo 28, por concepto de participaciones, quedando distribuido, en lo que respecta a las Agencias Municipal y de Policías Colonias Juárez, Cuahutémoc y Costa Rica, de la siguiente manera:

No.	Localidad	Monto anual 2019
1	Agencia Municipal Colonia Juárez	\$306,587.66 (treientos seis mil quinientos ochenta y siete 66/100 M.N.)
2	Agencia de Policía Colonia Cuahutémoc	\$81,924.42 (ochenta y un mil novecientos veinticuatro pesos 42/100 M.N.)
3	Agencia de Policía Colonia Costa Rica	\$78,971.21 Setenta y ocho mil novecientos setenta y un pesos 21/100 M.N.)

De igual forma, remite en copia certificada, el Acta de Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de cuatro de marzo del dos mil dieciocho; documental a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local; de la cual se logra advertir, en su punto de acuerdo cuarto, fue

discutido, analizado y aprobado el acuerdo de asignación de las participaciones mensuales del ramo 28 a las Agencias y Representaciones del citado Municipio, para el periodo administrativo dos mil dieciocho, del cual se logra ver, en lo que respecta a las Agencias Municipal y de Policías Colonias Juárez, Cuahutémoc y Costa Rica, que les fueron asignadas las siguientes cantidades:

	<b>Localidad</b>	<b>Monto anual 2018</b>
1	Agencia Municipal Colonia Juárez	\$294,508.11 (doscientos noventa y cuatro mil quinientos ocho pesos 11/100 M.N.)
2	Agencia de Policía Colonia Cuahutémoc	\$78,696.60 (setenta y ocho mil seiscientos noventa y seis pesos 66/100 M.N.)
3	Agencia de Policía Colonia Costa Rica	\$75,859.74 (setenta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 74/100 M.N.)

Con lo anterior, se evidencia un incremento en las cantidades señaladas para el dos mil dieciocho y las asignadas para el año dos mil diecinueve, por lo que se puede concluir que la cantidad señalada en el Manual de Entrega de Participaciones Municipales del Ramo 28 a las Agencias y Representaciones para el Periodo Administrativo 2019, es una cantidad con la cual se puede tener un punto de partida para el efecto de establecer si existe o no la deuda que los actores señalan.

Dicho lo anterior, y comparando las cantidades recibidas por los actores, quienes en su momento fueron Agentes de Policías Cuahutémoc y Costa Rica, es posible considerar que las participaciones otorgadas a las Agencias de Policías Colonias Cuahutémoc y Costa Rica ya fueron cubiertas en su totalidad, incluso en una cantidad superior, pues como ya se señaló a estas comunidades les fue autorizada las cantidades de \$81,924.42 (ochenta y un mil novecientos veinticuatro pesos 42/100 M.N.), y \$78,971.21 Setenta y ocho mil novecientos setenta y un pesos 21/100 M.N.), respectivamente, y éstas mismas recibieron las cantidades de \$144,171.00 (ciento cuarenta y cuatro mil ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.) y \$108,094.00 (ciento ocho mil

noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), respectivamente, como se observa:

Localidad	Monto anual 2019	Cantidad entregada	Cantidad adeudada
Agencia de Policía Colonia Cuahutémoc	\$81,924.42  (ochenta y un mil novecientos veinticuatro pesos 42/100 M.N.)	\$144,171.00  (ciento cuarenta y cuatro mil ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.)	NINGUNA
Agencia de Policía Colonia Costa Rica	\$78,971.21  (Setenta y ocho mil novecientos setenta y un pesos 21/100 M.N.)	\$108,094.00  (ciento ocho mil noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)	NINGUNA

Dichas cifras, se obtienen de las copias simples de los cheques que los actores remiten junto con su demanda, para acreditar su dicho, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 3, pues al ser adminiculadas con lo narrado por los actores en su escrito de demanda se puede concluir que dichas cantidades son coincidentes.

Por lo que, se advierte que, existe un excedente en las cantidades entregadas con respecto de las autorizadas a las Agencias de Policías Colonias Cuahutémoc y Costa Rica por \$62,246.58 (sesenta y dos mil doscientos cuarenta y seis pesos 58/100 M.N.) y \$29,122.79 (veintinueve mil ciento veintidós pesos 79/100 M.N.) respectivamente.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que los actores en sus escritos de demanda manifiestan que dichas participaciones asignadas, serian de manera mensual, sin embargo, no comprueban tal afirmación, pues como ya se dijo, no remiten documental alguna que de manera indiciaria compruebe que las participaciones serian entregadas mes a mes.

Diverso a lo anterior, de las constancias remitidas por la responsable, en específico del Manual de Entrega de Participaciones Municipales del Ramo 28 a las Agencias y

Representaciones para el Periodo Administrativo 2019, en el Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, y del Acta de Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de cuatro de marzo del dos mil dieciocho, se logra advertir que en ambos casos, las aportaciones serian **conforme a las posibilidades económicas del Municipio.**

Por lo que, la afirmación de que la participación asignada seria entregada de manera mensual, no tiene sustento alguno y por lo tanto es infundada.

Por otra parte, partiendo de esta misma línea argumentativa, se tiene que a la única comunidad a la que se le adeuda parte de sus participaciones correspondientes del ramo 28, es a la Agencia Municipal Colonia Juárez, pues a esta última se le asignó la cantidad de \$306,587.66 (treientos seis mil quinientos ochenta y siete 66/100 M.N.), y como ya se señaló, de los medios de pruebas que remite con su escrito inicial de demanda y de la misma demanda se advierte que comprueba haber recibo la cantidad de \$299,048.00 (doscientos noventa y nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por lo que a la citada comunidad no se le ha entregado la cantidad de \$7,539.66 (siete mil quinientos treinta y nueve 66/100 M.N.), como se observa:

Localidad	Monto anual 2019	Cantidad entregada	Cantidad adeudada
Agencia Municipal Colonia Juárez	\$306,587.66 (treientos seis mil quinientos ochenta y siete 66/100 M.N.)	\$299,048.00 (doscientos noventa y nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)	\$7,539.66 (siete mil quinientos treinta y nueve 66/100 M.N.)

Ahora bien, no se inobserva que la responsable al rendir su informe circunstanciado, señala que, adicionalmente a la cantidad entregada a la Agencia Municipal Colonia Juárez, de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, esta misma autoridad municipal, realizó diversos pagos a la Comisión Federal de

Electricidad, por concepto de consumo de luz eléctrica de la Agencia Municipal de referencia, por una cantidad de \$114,755.00 (ciento catorce mil setecientos cincuenta y cinco pesos 00/100); y además señala, que brindó apoyos económicos a diversos ciudadanos de la citada Agencia, por un total de \$26,600.00 (veintiséis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), lo que en suma son un total de \$141,355.00 (ciento cuarenta y un mil trescientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Con lo anterior, señala la responsable, que adicionalmente a los \$299,048.00 (doscientos noventa y nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), entregados a la comunidad como participación del ramo 28, y sumados a la cantidad adicional señalada en el párrafo anterior, resulta una cantidad de \$440,403.00 (cuatrocientos cuarenta mil cuatrocientos tres pesos 00/100 M.N.), con lo que considera que ha sido en demasía la designación de recursos a la Agencia Municipal Colonia Juárez de ese Municipio.

Sin embargo, debe señalarse que tal percepción de la responsable es equívoca, en atención a que en ninguna parte de las documentales que remite como pruebas se hace referencia a que, con las cantidades designadas a las Agencias y representaciones, dentro de ellas la Agencia Municipal Colonia Juárez, por concepto de participación de los recursos federales, ramo 28, las mismas agencias y representaciones sean quienes tengan que pagar los servicios de luz eléctrica.

Aunado a lo anterior, y en atención a los apoyos a diversos ciudadanos de la Agencia Municipal Colonia Juárez, Oaxaca, a que hace referencia la autoridad municipal, debe decirse que dichos apoyos son completamente ajenos a los recursos designados a la citada Agencia Municipal, máxime que, de las documentales remitidas por la responsable para acreditar tales gastos, no se advierte que los apoyos sean solicitados por el

Agente Municipal en turno, sino que son solicitudes de apoyos directos de ciudadanos a la autoridad municipal, por lo que se considera que es una decisión discrecional de la autoridad municipal el otorgar el apoyo o no.

Sin que lo anterior, repercuta directamente en las aportaciones a que tienen derecho la Agencia Municipal Colonia Juárez.

Por lo que, ante tales consideraciones, **lo correspondiente es condenar a la autoridad responsable al pago de \$7,539.66 (siete mil quinientos treinta y nueve 66/100 M.N.),** cantidad que resulta de la diferencia existente entre la cantidad entregada y la autorizada a la Agencia Municipal Colonia Juárez, para el periodo administrativo dos mil diecinueve.

## 2. Negativa del pago de dietas de los actores.

Por cuanto hace al segundo de los agravios que hacen valer los actores en sus escritos de demanda, referente al pago de dietas, se advierte en primer momento que cada uno de los actores reclama lo siguiente por concepto de dietas:

N°	Agente Municipal o de Policía	Dietas que reclama	Pago quincenal que refieren recibir	Cantidad reclamada.
1	Agencia Municipal Colonia Juárez	Octubre, noviembre y diciembre	\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) quincenales.	\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.)
2	Agencia de Policía Colonia Cuahutémoc	Septiembre, octubre, noviembre y diciembre	\$1,750.00 (mil setecientos cincuenta 00/100 M.N.) quincenales	\$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N.)
3	Agencia de Policía Colonia Costa Rica	Agosto, septiembre, Octubre, noviembre y diciembre	\$1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos 00/100) quincenales	\$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100)

Al respecto, **los actores señalan** que la autoridad municipal señalada como responsable, ha sido omisa en pagarle dietas a que tienen derecho, bajo el argumento de la insolvencia

municipal, la misma razón respecto del pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve.

Manifiestan también que, de manera **verbal**, le requirieron, junto con otras autoridades auxiliares del Municipio, al Presidente Municipal en funciones el pago de las dietas adeudadas, sin que este último realizara el pago requerido.

Ellos sostienen, que recibían de manera quincenal las cantidades antes referidas por concepto de dietas, y para acreditar tal afirmación, los actores remiten copia simple de la minuta de acuerdos de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Aunado a lo anterior, señalan que las acciones y evasivas del Presidente Municipal en funciones son una práctica sistemática implementada con las anteriores autoridades auxiliares, causantes de los juicios ciudadanos JDCI/66/2018, JDCI/67/2018, JDCI/68/2018 y JDCI/69/2018, con los cuales, afirman, que este Tribunal obligo a la autoridad responsable a liberar los recursos correspondientes a las comunidades actoras.

A lo anterior, **la autoridad responsable**, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que, en el municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, la figura del Agente Municipal, es una figura honorífica, vista bajo la figura del tequio a la comunidad.

Por lo que sostienen que, las dietas reclamadas, no tienen razón de ser, puesto que el tequio en las comunidades indígenas, además de ser obligatorio para los integrantes de la comunidad, es una posición política que se ejerce sin remuneración alguna.

Aunado a lo anterior, manifiestan en los archivos municipales no obra documental alguna que señale la obligación que hubiera

tenido el Ayuntamiento Municipal de realizar los pagos de dietas a los Agentes Municipales y de Policía.

Por tales consideraciones, **para este Tribunal**, el agravio hecho valer por los actores es **infundado**, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe decirse que el Municipio de San Mateo del Mar, se rige por sistemas Normativos Indígenas, tal como lo señalan los propios actores en su escrito de demanda.

Lo anterior, es acorde con lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-05/2019, de cinco de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos indígenas del Instituto Electoral Local, por el que se identifica el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas<sup>14</sup>, en donde el tequio es parte elemental de vida diaria de la comunidad.

Debe señalarse que, el tequio en las comunidades y pueblos indígenas, y centrándonos en las comunidades indígenas oaxaqueñas, la acepción de la palabra “tequio” va muy relacionada con el las actividades políticas y vida social de la comunidad, pues en los pueblos originarios el cumplir con un cargo de elección popular, es una forma de hacer tequio, es decir, ocupar cargos dentro de un Ayuntamiento de algún Municipio que se rija bajo sus sistemas normativos indígenas, es una obligación en beneficio a la comunidad, actividad que por supuesto, tiene sus ventajas, pero de ninguna manera de índole económica.

---

<sup>14</sup> Visible en el siguiente link  
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/DICTAMEN%20DESNIIEEPCOCAT052019.pdf>

En ese sentido, se puede considerar que el tequio es una expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígena, así que existen muchas formas de hacer tequio. Sin embargo, las que normalmente se identifican son el trabajo gratuito, cuotas y servicio en el sistema de cargos.

Máxime que específicamente en el Municipio de San Mateo del Mar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio identificado con la clave SUP-REC-41/2018, señaló que el sistema de cargos o el tequio son instituciones tradicionales y mecanismos que organizan la vida interna de las diversas comunidades oaxaqueñas.

Con esto, el Municipio referido, cumple con lo señalado en el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Local, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 12. Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser considerados por la ley como pago de contribuciones municipales; la ley determinará las autoridades y procedimientos tendientes a resolver las controversias que se susciten con motivo de la prestación del tequio.

Artículo que sugiere a las comunidades y pueblos indígenas a preservar el tequio como una expresión de solidaridad del ciudadano para con su comunidad.

Dicho lo anterior, en el caso concreto y como ya se adelantó, el agravio en estudio resulta **infundado**, puesto que, los recurrentes a pesar de afirmar haber recibido “dietas” como autoridades auxiliares por parte del Ayuntamiento en estudio, de ninguna documental que obre en autos se logra desprender que exista tal obligación por parte del Ayuntamiento para con los Agentes Municipales o de Policía del Municipio. De igual manera respecto del aguinaldo solicitado.

Lo anterior es así, toda vez que el cargo desempeñado por los actores son cargos comunitarios que se realizan mediante tequio, tal situación, se encuentra como elemento reconocido en el Sistema Normativo Indígena de la comunidad en cuestión, por lo que el desempeño del cargo de los actores no tiene un pago económico como retribución.

Si bien es cierto, los actores remiten copia simple de una minuta de acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, con el cual pretenden acreditar el tener derecho al pago de dietas, lo cierto es que, de la lectura a tal minuta, en su tercer párrafo se tiene lo siguiente:

LA REUNIÓN DE TRABAJO ES POR EL MOTIVO DE LA FALTA DE ENTREGA DE LAS PARTICIPACIONES MUNICIPALES, DIETAS, SUELDOS Y AGUINALDO A LOS EMPLEADOS Y CONCEJALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO DEL MAR, TEHUANTEPEC, OAXACA, CON EL FIN DE EXIGIR SE ENTREGUE DICHO BENEFICIO QUE LES CORRESPONDE, ASÍ COMO EL PAGO DE UN APOYO ECONÓMICO A LOS DEPORTISTAS PARA LA PREMIACIÓN DE LA LIGA MUNICIPAL DE FUTBOL SABATINO Y DOMINICAL.

De lo anterior, se advierte que, tal reunión fue para efectos de reclamar al Presidente Municipal la entrega y pago de recursos municipales, dietas, sueldos y aguinaldos, **pero para empleados y concejales municipales.**

Del mismo modo, la minuta de trabajo de veinticuatro de diciembre de la misma anualidad, se realizó “con el fin de solicitar el pago de las participaciones municipales, de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, dietas de la ultima quincena de noviembre de dos mil diecinueve y aguinaldo **de los concejales municipales**, dentro de lo cual, no encuadra la figura de Agente Municipal o de Policía.

Aunado a ello, dichas documentales no pueden tener un valor probatorio mayor al de indicio, puesto que se trata de dos documentales que obran en copias simple, sin contar con mayores elementos que logren advertir de manera fehaciente

que la función desempeñada por los actores como autoridades auxiliares contaba con el beneficio de una dieta y en consecuencia con el aguinaldo.

Así, las presuntas violaciones a los derechos político electorales que aducen los actores, aun tratándose de integrantes de comunidades indígenas, deben de estar plenamente acreditadas.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**<sup>15</sup>.

De dicho criterio se advierte, la obligación de las partes a acreditar los extremos de sus afirmaciones, lo que es congruente con el postulado previsto en el artículo 15, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, y diverso a lo manifestado por los actores, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado, puntualizó que el cargo que desempeñaron los actores en sus respectivas agencias, son considerados dentro de la comunidad que conforma San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, como un tequio y en consecuencia dichos cargos no son retribuidos de manera económica.

Tal afirmación, se ve robustecido con la tesis XIII/2013<sup>16</sup>, de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS**

---

<sup>15</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=A&sWord=>

<sup>16</sup> Consultable en la siguiente página de internet  
<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesis-xiii-2013/>

## **MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**

De la tesis anterior, se logra advertir que el tequio es asimilado como el pago de contribuciones, pues su naturaleza es de tributaria, además de que es un uso que se toma en cuenta para la provisión de cargos de elección de autoridades.

A mayor abundamiento, este mismo Tribunal conoció de los juicios identificados con las claves JDCI/66/2018, JDCI/67/2018, JDCI/68/2018 y JDCI/69/2018 acumulados, en los que, de manera esencial, quienes promovieron dichos juicios, hicieron valer los mismos agravios que ahora se atienden, concluyéndose que el ejercicio del cargo como autoridad auxiliar no conlleva consigo el derecho al pago de dietas. (¿LOS JUICIOS SON DEL MISMO MUNICIPIO?)

Por lo tanto, los cargos desempeñados por los actores, al estar catalogados como tequio, no son retribuidos de manera económica, por lo tanto, el pago de dietas y aguinaldo que reclaman los actores, es **infundado**.

### **OCTAVO. Efectos de la sentencia.**

Al considerarse parcialmente fundado el agravio planteado por Maurilio Rangel Gonzales, respecto a la entrega de los recursos que corresponden a la Agencia Municipal Colonia Juárez.

Se **ordena** al **Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca**, que haga entrega de los recursos federales correspondientes a la Agencia Municipal Colonia Juárez, por la cantidad de **\$7,539.66 (siete mil quinientos treinta y nueve 66/100 M.N.)**, cantidad que resulta de la diferencia existente entre la cantidad entregada y la autorizada a

la Agencia Municipal Colonia Juárez, para el periodo administrativo dos mil diecinueve.

Cantidad que deberá ser pagada por el **Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca**, dentro del **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

**Apercibido**, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Notifíquese** personalmente a los actores y mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se decreta la acumulación de los expedientes JDCI/174/2019 y JDCI/175/2019, al diverso expediente JDCI/173/2019, en términos del considerando **TERCERO** de este fallo.

**TERCERO** Se declara **parcialmente fundado** el primero de los agravios planteado por Maurilio Rangel Gonzales, en términos de lo razonado en el considerado **SÉPTIMO** del presente fallo.

**CUARTO.** Se ordena al Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, que entregue a la Agencia Municipal Colonia Juárez los recursos públicos correspondientes, conforme al considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se declara **infundado** el primer agravio planteado por los actores David Pinzón Fonseca y Sergio Montero Pinzón, e **infundado** el segundo agravio planteado por los tres actores, en términos de lo razonado en el considerado **SÉPTIMO** del presente fallo.”

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente recurso, formulo **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADA**

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**